

**REGLAMENTO PARA LA CREACION, ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES ESCOLARES Y OTROS ORGANISMOS
DE ADMINISTRACION ESCOLAR**

Materia: Educación Categoría: Reglamento
Origen: MINISTERIO EDUCACION Estado: Vigente
Naturaleza : Decreto Ejecutivo
Nº: 54 Fecha:06/06/96
D. Oficial: 106 Tomo: 331 Publicación DO: 10/06/1996
Reformas: S/R
Comentarios:

DECRETO Nº 54

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I- Que de conformidad al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo le compete al Ministerio de Educación, organizar, coordinar y orientar técnica y administrativamente los servicios de educación en todos los niveles del sistema educativo nacional, formal y no formal, así como el de promover actividades científicas, humanísticas y de orden estético no solo en forma teórica, sino preferiblemente de manera aplicada, para los alumnos de todos los niveles educativos, proveyendo los recursos que fueren necesarios para incentivar tales acciones.

II- Que de conformidad a la Ley General de Educación, las actividades y organizaciones circun-escolares tendrán como finalidad fortalecer los programas educativos y establecer relaciones positivas para la Escuela y la Comunidad.

III- Que actualmente el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación cuenta con fondos de diferentes fuentes de financiamiento y para hacer efectiva la política de descentralización asumida por el Ministerio de Educación, es necesario trasladar esos fondos a la mayoría de centros educativos en los que se requiere una acción inmediata para mejorarlos, ampliarlos, equiparlos y dotarlos de todos los materiales necesarios para que cumplan fielmente con sus funciones.

IV- Que con anterioridad se han emitido Reglamentos en cuyas disposiciones se regula la participación e integración entre padres de familia, maestros, directores de escuela y supervisores de cada Distrito Escolar, tales como "El Reglamento de las Sociedades de Padres de Familia de Educación Parvularia, Básica y Media"; "Reglamento para la Creación, Organización y Funcionamiento de los Comités de Finanzas de los Consejos de Directores"; y "El Reglamento Especial de las Asociaciones Comunales para la Educación", instrumentos legales que han coadyuvado a la política de descentralización administrativa puesta en marcha por el Ministerio de Educación, pero que no son suficientes para hacer llegar tales recursos en una forma directa a cada uno de los centros educativos.

V- Que siendo un deber del Estado a través del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación, organizar, propiciar y crear los servicios educativos que sean necesarios y aquéllos que conlleven al mejoramiento de la calidad de la educación que se imparta en el país, es necesario dictar las Disposiciones Reglamentarias que normen la creación,

**REGLAMENTO PARA LA CREACION, ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES ESCOLARES Y OTROS ORGANISMOS
DE ADMINISTRACION ESCOLAR**

organización y funcionamiento de Comités Escolares u otros Organismos de Administración Escolar, para el manejo de los Fondos Educativos Escolares y de los Fondos de Innovaciones Educativas y demás recursos que estén bajo su responsabilidad, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la integración de dichos comités.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**CAPITULO I
OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la creación, organización y funcionamiento de los Comités Escolares u otros Organismos de Administración Escolar, en cada uno de los centros educativos de los distintos niveles de Educación Parvularia, Básica y Media los cuales constituirán entes de apoyo para el cumplimiento de las atribuciones y fines del Ministerio de Educación, y tendrán a su cargo el apoyar las actividades y la ejecución de proyectos orientados a mejorar la calidad de la educación impartida en dichos niveles.

Art. 2.- La ejecución de los proyectos educativos a que se hace referencia en el Artículo anterior, estarán dirigidos a ampliar la cobertura y atender las necesidades más urgentes de los centros educativos en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

Para la ejecución de los proyectos, el Ministerio aportará a través de subvenciones, a los Comités Escolares u otros Organismos de Administración Escolar, los recursos financieros, que podrán ser complementados con otros recursos que aporte la Comunidad Educativa y otras instituciones y organizaciones nacionales o internacionales. Tales recursos financieros serán identificados en el texto del presente Reglamento como Fondos Educativos Escolares (FEE) y Fondos de Innovaciones Educativas (FIE), que en adelante se identificarán únicamente con la expresión "los Fondos".

Art. 3.- Las presentes normas serán aplicables a los Comités Escolares u otros Organismos de Administración Escolar a quienes el Ministerio otorgue su reconocimiento legal, de conformidad a lo establecido en este Reglamento, y con los cuales celebre convenio para la administración de los fondos destinados a cumplir con los objetivos señalados en el Art. 1. de este Reglamento.

Art. 4.- Para los fines del presente Reglamento, los Comités Escolares u otros Organismos de Administración Escolar que en adelante se denominarán CE, constituirán los entes legalmente reconocidos por el Ministerio, el servicio de la Comunidad Educativa, sin fines de lucro, y que estarán facultados para administrar los fondos destinados para la ejecución de los proyectos educativos de cada centro educativo.

CAPITULO II

**REGLAMENTO PARA LA CREACION, ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES ESCOLARES Y OTROS ORGANISMOS
DE ADMINISTRACION ESCOLAR**

**INTEGRACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES
ESCOLARES Y OTROS ORGANISMOS DE ADMINISTRACION ESCOLAR**

Art. 5.- Los centros educativos u otras instituciones y organizaciones con fines educativos identificados, que requieran del apoyo de los Fondos del Ministerio de Educación, para el desarrollo de proyectos orientados a ampliar la cobertura y/o mejorar la calidad de la educación, en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Constituir el Comité Escolar con los cargos que integrarán el mismo,
- b) Gestionar ante el Ministerio, el reconocimiento legal que garantice el funcionamiento del Comité; y
- c) Suscribir el Convenio de Creación y Administración del Fondo.

Art. 6.- En los casos de otras instituciones y organizaciones con fines de educativos, se presentará al Ministerio la propuesta de presentación de dicho servicio y si el Ministerio lo estima procedente, se cumplirá únicamente con lo dispuesto en el literal c) del artículo anterior.

Art. 7.- El Comité Escolar en cada centro educativo, será la máxima autoridad para la administración o manejo de los recursos canalizados por medio de los Fondos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en los centros educativos que ya existieren el Consejo Directivo Escolar a que se refiere la Ley de la Carrera Docente, será éste el que administrará los recursos suministrados por medio de los Fondos.

Art. 8.- El Comité Escolar como responsable de la ejecución de los Fondos, deberá enmarcar sus actividades al cumplimiento de los objetivos que a continuación se mencionan:

- a) Garantizar que los proyectos de desarrollo educativo se realicen en la forma prevista y que los recursos se utilicen racionalmente y para los fines acordados; y
- b) Lograr la integración efectiva de padres de familia, profesores, directores, alumnos y autoridades educativas en la identificación y desarrollo del proyecto educativo.

Art. 9.- El Comité Escolar estará integrado como mínimo por tres miembros de la manera siguiente:

- a) El Director del centro educativo quien ejercerá la presidencia y la representación legal.
- b) Un maestro del mismo centro educativo, quien fungirá como Secretario; y
- c) El Presidente de la Sociedad de padres de familia, quien ejercerá el cargo de Tesorero.

**REGLAMENTO PARA LA CREACION, ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES ESCOLARES Y OTROS ORGANISMOS
DE ADMINISTRACION ESCOLAR**

Para los efectos del presente Reglamento debe entenderse que el Director del Centro educativo será el que tenga su respectivo nombramiento oficial y en su defecto el que se encuentre en funciones en dicho cargo.

En caso de ausencia del Director, será sustituido, por el Subdirector respectivo.

El maestro y su suplente serán designados por el Consejo de Profesores.

A falta del Presidente de la Sociedad de Padres de Familia podrá ser designado un padre de familia del respectivo centro educativo, de la misma manera será designado el suplente.

Art. 10.- Los Miembros del Comité ejercerán sus funciones por el término de un año, pudiendo ser reelectos por un período igual, haciendo constar tal reelección en el acta correspondiente. Todos los miembros desempeñarán sus funciones con carácter ad honores y serán solidariamente responsables por la administración de los fondos que les fueren encomendados.

Las resoluciones del Comité se tomarán por mayoría simple, pero en todo caso deberán prevalecer entre sus miembros el razonamiento de que tales acuerdos o resoluciones sean por consenso o unanimidad, dada la finalidad que las motiva.

Art. 11.- En los casos de participación en la administración de los Fondos, por parte de otros Organismos de Administración Escolar, como los Consejos Directivos Escolares, Comités de Finanzas de los Consejos de Directores, Organizaciones no Gubernamentales u otras, se estará en cuanto a la conformación de su organismo de administración lo que disponga su Ley de creación, Estatutos o Reglamento respectivo.

Art. 12.- Los Comités Escolares constituidos en la forma establecida en los artículos anteriores, serán reconocidos legalmente por el Ministerio de Educación, mediante acuerdo ejecutivo emitido para tal efecto, para la administración de los Fondos.

Para gestionar el reconocimiento legal, bastará que el Comité u organismos de Administración escolar remita al Ministerio de Educación, la solicitud correspondiente, acompañada del Acta de Integración de dicho Comité, en la que aparezcan los resultados de la designación o elección correspondiente y cumplir con los demás requisitos señalados en el Art. 5, de este Reglamento. Para el reconocimiento de los Consejos Directivos Escolares, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Carrera Docente.

Art. 13.- Los Comités Escolares funcionarán en el lugar que constituya la sede del respectivo centro educativo.

**CAPITULO III
ATRIBUCIONES DEL COMITE ESCOLAR U OTROS ORGANISMOS DE
ADMINISTRACION ESCOLAR.**

Art. 14.- Son atribuciones del Comité:

**REGLAMENTO PARA LA CREACION, ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES ESCOLARES Y OTROS ORGANISMOS
DE ADMINISTRACION ESCOLAR**

- a) Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y el Convenio de Creación y Administración del Fondo que suscriba;
- b) Administrar y velar por la correcta ejecución de los proyectos de desarrollo educativo, financiados con los Fondos;
- c) Realizar actividades de promoción y gestión de recursos para apoyar la ejecución de los proyectos educativos;
- d) Realizar reuniones ordinarias de trabajo, por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea requerido por dos de sus miembros o por el Ministerio;
- e) Ser depositario de los fondos y de los demás documentos de valor; y
- f) Preparar y presentar los informes técnicos, financieros y de liquidación de fondos, requeridos por el Ministerio o por los auditores correspondientes;

Art. 15.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar legalmente al organismo y presidir las sesiones del mismo;
- b) Autorizar con su firma todo pago que deba efectuar el Tesorero, o quien haga sus veces así como los documentos del Organismo;
- c) Velar por que se cumplan los acuerdos tomados por el Organismo;
- d) Coordinar las actividades que realice el Organismo;
- e) Presentar con el tesorero los informes técnicos y financieros que requiera el Ministerio de Educación;
- f) Rendir informe de las actividades desarrolladas a: maestros, padres de familia y alumnos; y
- g) Las demás que le asigne el Organismo.

Art. 16.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar el Libro de Actas en el que se asentarán los acuerdos tomados por el Organismo;
 - b) Preparar la agenda a desarrollar por el Organismo y dar lectura al Acta aprobada para su ratificación;
 - c) Preparar la correspondencia del Organismo y notificar a quienes correspondan los acuerdos tomados;
 - d) Llevar y conservar los archivos del Organismo; y
-
-

**REGLAMENTO PARA LA CREACION, ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES ESCOLARES Y OTROS ORGANISMOS
DE ADMINISTRACION ESCOLAR**

e) Las demás que el Organismo le asigne.

Art. 17.- Son atribuciones del Tesorero:

a) Ser depositario con los fondos del Organismos y de los demás documentos de valor;

b) Llevar los libros contables de las operaciones financieras que realice el Organismo;

c) Preparar conjuntamente con el Presidente y el Secretario, los estados de cuenta y financieros que le sean requeridos por el Ministerio de Educación y los Auditores Internos y Externos;

d) Efectuar los pagos aprobados por el Organismo y autorizados por el Presidente del mismo; y

e) Las demás que le asigne el Organismo.

**CAPITULO IV
PATRIMONIO DEL COMITE**

Art. 18.- El Patrimonio del Comité estará constituido por los bienes que hayan sido adquiridos con aportes del Ministerio u otros organismos para la ejecución de los proyectos de desarrollo educativo.

Los bienes adquiridos con los Fondos no podrán ser utilizados ni donados para fines diferentes al proyecto.

Art. 19.- En caso de Disolución del Comité, los bienes a que se refiere el artículo anterior, serán transferidos al Ministerio.

**CAPITULO V
CONVENIOS DE CREACION Y ADMINISTRACION DE LOS FONDOS EDUCATIVOS
ESCOLARES Y DE LOS FONDOS DE INNOVACIONES EDUCATIVAS.**

Art. 20.- Para cumplir con su finalidad, el Comité firmará con el Ministerio un Convenio de Creación y Administración del Fondo, en el cual se regulará el uso de los recursos financieros destinados al desarrollo de los proyectos educativos.

El convenio deberá ser suscrito por los tres miembros del Comité. En el caso del Consejo Directivo Escolar, será firmado por el Presidente, Secretario y Tesorero del mismo; para los otros organismos bastará la concurrencia de su representante legal.

Art. 21.- El Convenio que el Ministerio celebre con el Comité o los otros organismos, tendrá una duración de un año, pudiendo prorrogarse por períodos iguales, toda vez que éstos cumplan con las obligaciones contraídas en el mismo.

En cada Convenio se incluirán los proyectos a ejecutar durante su vigencia y los montos asignados a cada uno de ellos; los cuales no podrán exceder a las cantidades autorizadas por el Ministerio, salvo las justificaciones pertinentes.

**REGLAMENTO PARA LA CREACION, ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES ESCOLARES Y OTROS ORGANISMOS
DE ADMINISTRACION ESCOLAR**

Anualmente el Ministerio señalará a los Comités las áreas prioritarias para el uso de los fondos para que dentro de éstos se desarrollen los proyectos.

Art. 22.- Los Comités o los organismos que celebren convenios con el Ministerio quedarán formalmente obligados a dar cumplimiento a las regulaciones y procedimientos que se establezcan ya sea a través de instructivos o manuales, para la ejecución de los proyectos, uso y manejo de fondos presentación de informes y auditoría. Asimismo, a garantizar que los fondos se destinarán a los fines para los cuales sean aprobados y que por ningún motivo podrá distraerse ese destino; en consecuencia asumen una responsabilidad solidaria sobre la administración de esos fondos.

Art. 23.- Para la ejecución de los proyectos, los Comités deberán dar preferencia a la adquisición de bienes y contratación de servicios existentes en el lugar de la sede del centro educativo, a fin de generar ingresos y empleo en esa comunidad, salvo en aquellos casos en que, debido a la naturaleza de los bienes y servicios requeridos no sea posible obtenerlos en esos lugares.

Art. 24.- El Ministerio ejercerá control sobre la ejecución de los proyectos a cargo de los Comités o los organismos, así como en el uso de los fondos aportados bajo los términos del Convenio suscrito entre ambos. También preveerá asesoramiento para viabilizar el cumplimiento de las metas establecidas, utilizando para ello los recursos técnicos que forman parte de su organización

Art. 25.- El Ministerio evaluará periódicamente la labor realizada para cada Comité o los organismos, en los aspectos técnicos, educativos y administrativos, con el fin de asegurar que cumplan con los objetivos previstos.

El Comité o los organismos en su caso, estarán obligados a facilitar las actividades de evaluación y permitir la práctica de auditorías que determine el Ministerio.

Art. 26.- Al finalizar la vigencia de cada convenio, el Ministerio realizará una evaluación general de los resultados y el grado de autogestión logrado por el Comité o el organismo y con base a ello determinará la conveniencia de prorrogarlos para el año subsiguiente o darlo por finalizado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio por iniciativa propia o de común acuerdo con el Comité o el Organismo, podrá dar por terminado cualquier convenio; lo cual estará sujeto a las disponibilidades financieras del Ministerio y al cumplimiento de las condiciones y objetivos previamente establecidos.

Art. 27.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

**REGLAMENTO PARA LA CREACION, ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES ESCOLARES Y OTROS ORGANISMOS
DE ADMINISTRACION ESCOLAR**

CECILIA GALLARDO DE CANO,
Ministra de Educación.

D.E. N° 54, del 6 de junio de 1996, publicado en el D.O. N° 106, Tomo 331, del 10 de junio de 1996.